



Julialba Gomez Piñeros
Abogada
Universidad Libre de Colombia

La Dorada Caldas marzo 28 de 2022.

Honorable Magistrada.
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
E. S. D.

Ref: Rad: no,2020-00266-00. PERTENENCIA.
Recurso:sustentación:APELACION,SEGUNDA INSTANCIA SENTENCIA No:0052 del
23 de febrero de 2022.

JULIALBA GOMEZ PIÑEROS, mujer, mayor, identificada civil y profesional como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada de la señora RUBY ISABEL CAMPO GUZMAN, mujer mayor y con domicilio principal en la Calle 12 Nos. 2-37-39-49, B/ Centro. Demandante dentro del proceso de la referencia, con el respeto acostumbrado manifiesto a Ud, que con el presente escrito allego ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL DE MANIZALES. La Apelacion sustentada y concedida.

PETICION.

Solicito a la Alta Corporación sea REVOCADA LA SENTENCIA No. 0052 ADIADA EL 23 DE FEBRERO DEL CURSANTE AÑO. TODA VEZ DE QUEDAR PROBADO QUE MI PODERDANTE SI CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 375 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO y ARTICULO 2531 Nral 3. INC; 1 Y 2 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO; ARGULLE EL AD-QUEN, QUE EN LA ESCRITURA No. 371 DEL MUNICIPIO DE LA DORADA CALDAS NOTARIA UNICA DEL CIRCULO. EN SUCESION TESTADA DE MERCEDES ALVAREZ Vda. de CORTES, A DORA MARIA VARGAS, MARTHA CECILIA VARGAS Y MAURICIO VARGAS. ES OBVIO PUES LA SEÑORA MARIA DORA VARGAS NUNCA VENDIO Y SUS HREDEROS TAMPOCO, ELLOS SE FUERON, ABANDONARON A LA SEÑORA MADRE, UNA VEZ LES DIERON LO QUE LA DONANTE MERCEDES ALVAREZ Vda.de CORTES, (año 1991)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION (Segunda Instancia).

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE.

La Ley 1564 de 2012 y/o C.G.P. La Constitucion Politica Nacional, la Jurisprudencia y La Doctrina del Tratadista ARTURO VALENCIA ZEA y demás
ME DAN LA RAZON, PARA SOLICITAR A SU SEÑORIA SEA REVOCADA LA SENTENCIA EN CITA POR LAS RAZONES QUE EN DERECHO EXPONGO:

REGLAS FUNDAMENTALES PARA ADQUIRIR LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA O USUCAPION:

EL TIEMPO: MI PODERDANTE LLEVA MAS DE TREINTA AÑOS EN EL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA DIRECCION CALLE 12 Nos.2-37-39 y 49, LLEGA ALLI EN EL AÑO DE 1991, PORQUE ESTA CASADA CON EL HEREDERO DEMANDADO MAURICIO VARGAS, QUIEN SE DESOBLIGA CON SU ESPOSA CON QUIEN TUVO DOS HIJOS,MARIA ALEJANDRA Y JUAN DAVID VARGAS CAMPO, ANUNCIO ESTO TODA VEZ QUE EL DEFENSOR DEL SR MAURICIO AL CONTESTAR LAS EXCEPCIONES DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA, ADEMAS LO HIZO EN FORMA EXTEMPORANEA, MESCLA EL PROCESO DE RESCISION QUE EL LE IMPETRO AL ACA HEREDERO DEMANDADO, CON EL ANIMO DE TORPEDIAR, EL DESARROLLO DEL PROCESO DE PERTENENCIA, COMO SE PUEDE DEMOSTRAR.

EN EL PROCESO DE PARTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA, EL REQUISITO FUNDAMENTAL ES EL TIEMPO. PUES SI NO HAY EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY ASI HAGA EL ACTO DE SEÑORA Y DUEÑA Y SIN INTERRUPCION. SI NO TIENE EL TIEMPO EXIGIDO POR LA LEY, QUE ES EL MAS IMPORTANTE SEGUIDO DEL ACTO DE SEÑOR(A) Y DUEÑA, YA QUE DE CIERTO ES QUE SI NO SE PAGAN LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS QUE



Julialba Gomez Piñeros

Abogada

Universidad Libre de Colombia

SON DE SUMA IMPORTANCIA, AL IGUAL QUE EL IMPUESTO PREDIAL, PUES SE PIERDE EL BIEN. **ESA ES UNA VALIDACION DE UN DERECHO CONSTITUIDO IRREGULARMENTE**, ES EL ANIMO DE SRA Y DUEÑA, PAGAR, ESTOS IMPUESTOS Y EL CUIDADO DEL MISMO PARA QUE NO SE DESTRUYA, PUES PUEDE SER UN PALACIO PERO SI NO SE LE CUIDA OBVIO SE ACABA, ESTO ES LO QUE DA LUGAR AL NACIMIENTO DE ESTE DERECHO, **ESTAMOS HABLANDO UNICAMENTE DE DERECHOS PATRIMONIALES**.

EL AD-QUO, NO TIENE PLENA PRUEBA PARA NEGAR ESTE DERECHO DE MI MANDANTE MARTHA CECILIA VARGAS HEREDERA DE LA SRA.MARIA DORA, SE HABIA IDO A BOGOTA DONDE VIVE YA HACE TREINTA Y CUATRO AÑOS, ELLA ESPERO VERIFICAR QUE LO QUE LE HEREDO LA SRA MERCEDES ALVAREZ Vda de CORTES A SU MADRE Y DESAPARECIERON.

EN ESE ORDEN, ADEMAS DE QUE LA SRA. DORA MARIA VARGAS SE AGRAVA YA NO TRABAJA, QUIEN VE DE ELLA ES MI MANDANTE Y SU HIJO JUAN DAVID, PUES LA NIÑA MURIO Y NI SIQUIERA EL SR.MAURICIO DEMANDADO PAGO EL ENTIERRO DE SU PROPIA HIJA, PORQUE YA LOS HABIA ABANDONADO, DESDE AÑOS ATRÁS, (ESTO NO ES DE ESTE PROCESO PERO VALGA ENUNCIARLO), PUES EL NO TENIA SENTIDO DE PERTENENCIA Y NO RESPONDIA POR SU HOGAR MENOS DE SU MADRE, QUIEN LA ATENDIO HASTA SU FINAL, FUE MI PODERDANTE Y SU NIETO, QUE TAMBIEN ES DE RESALTAR UN NIÑO DE SEIS (6) AÑOS TRABAJABA PARA AYUDAR CON EL SUSTENTO DIARIO DE SU MADRE Y ABUELA, PORQUE MI MANDANTE SIEMPRE HA TRABAJADO, JAMAS DEJO DE HACERLO, POR ELLO TAMBIEN SE APERSONO DE SU SUEGRA.

ELLA ENFERMO, YA NI VENDIA LOS TINTOS CALLEJEROS QUE HACIA Y QUE ERA SU MEDIO DE SUBSISTENCIA. LOS HIJOS NO AYUDABAN A SU MADRE EN NADA, NI UNA – LLAMADA PARA ENTERARSE DE COMO ESTABA, ASI LAS COSAS, MI PODERDANTE FUE QUIEN EMPEZO, COMO SEÑORA Y DUEÑA DEL BIEN EN MENCIÓN, TODO ESTO LO TOMO LA AD-QUO, PARA FALLAR Y PRONUNCIARSE SIN TENER EN CUENTA EL ABANDONO DE LOS 34 AÑOS DE LA HIJA Y EL ABANDONO DEL OTRO HIJO, Y PROBADO SI ESTA EL ANIMO DE SEÑORA Y DUEÑA DE LA DEMANDANTE EN ESTE PROCESO DE PERTENENCIA. y/o USUCAPIO.

EL APODERADO DEL DEMANDADO, ADUCE TAMBIEN QUE LA DEMANDA SE IMPETRO EN EL AÑO 2020, Y QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 375 DEL C.G.P.

HONORABLE MAGISTRADA, EN ESTE ORDEN Y COMO QUIERA, QUE SI SE PROBO QUE MI MANDANTE, SI EJERCIO EN FORMA PACIFICA ININTERRUMPIDA Y DE BUENA FE EL BIEN EN LITIGIO, CONFORME LO INDICA EL ARTICULO 375 DEL C.G.P. SOLICITO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS, CONFORME A SU GRAN SABIDURIA, CONCEDER LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA No.0052 DEL 23 DE FEBRERO DEL AÑO 2022.

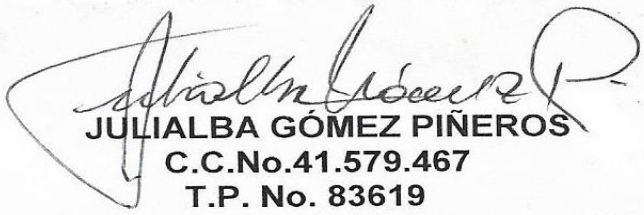
ES LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE PORQUE SE PROBO EN TODO QUE MI MANDANTE SI EJERCIO EL ACTO DE SEÑORA Y DUEÑA POR MAS DE 10 AÑOS COMO LO DICE LA LEY, DEL BIEN EN LITIGIO, ADEMAS DE CUIDAR MANTENER EL BIEN EN EFECTO ESTADO PARA PODER VIVIR, PAGAR LOS IMPUESTOS Y LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS, A EXCEPCION DE HACE UN

AÑO QUE SE INCENDIO POR UN CORTO CIRCUITO. QUIEN AYUDO A MI MANDANTE FUERON LOS VECINOS Y LA IGLESIA A LA QUE PERTENECE MI PODERDANTE.

LA GRAN SABIDURIA DE LOS HONORABLES MAGISTRADOS, DARAN JUSTICIA, Y LEGALIDAD EN LO QUE EN DERECHO CORRESPONDE.

CON EL RESPETO ACOSTUMBRADO,

CORDIAL SALUDO


JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS
C.C.No.41.579.467
T.P. No. 83619